ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0040-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gregorio Hurtado Leija.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de septiembre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de septiembre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Establecer que será materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la fe de erratas de las publicaciones del Diario Oficial de la Federación. Adicionar un Capítulo Tercero denominado “De la Fe de Erratas”. Explicitar el término de la fe de erratas. Establecer que la fe de erratas será procedente por errores de impresión durante la elaboración y/o publicación del Diario Oficial de la Federación, y por errores en el contenido de los documentos originales que hayan sido enviados para publicación al Diario Oficial de la Federación. Incluir el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la publicación de la fe de erratas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 6º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y GACETAS GUBERNAMENTALES	**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, en materia de regulación de la fe de erratas** **Único.** Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 3o.; asimismo se adicionan los artículos 19 al 25 contenidos en un Capítulo Tercero, intitulado "De la fe de Erratas", todos ellos, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, de acuerdo con lo siguiente:
ARTICULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación: ***I.-*** *a* ***V.-*** *...* **VI.-** Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial; *y* **VII.-** Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.	**Artículo 3o.** Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación: **VI.** Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial; **VII.** Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, **y**
No tiene correlativo	**VIII. La fe de erratas de las publicaciones del Diario Oficial de la Federación, cuando sea procedente conforme a las disposiciones de esta ley.**
No tiene correlativo	**Capítulo Tercero** **De la Fe de Erratas**

No tiene correlativo	**Artículo 19. La fe de erratas es la corrección de una publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación, misma que se hace de conformidad con las disposiciones que establece la presente ley.** **Artículo 20. La fe de erratas será procedente:** **I. Por errores de impresión durante la elaboración y/o publicación del Diario Oficial de la Federación, y** **II. Por errores en el contenido de los documentos originales que hayan sido enviados para publicación al Diario Oficial de la Federación.** **Artículo 21. Cuando en la elaboración o publicación del documento se cometan errores de impresión que disientan con el contenido del documento original, el responsable del Diario Oficial de la Federación deberá actuar, según sea el caso, conforme a lo siguiente:** **l. Si el error se advierte antes de la puesta en circulación del Diario Oficial de la Federación, se procederá al tiraje de una fe de erratas que se acompañe al mismo, siempre y cuando, no se retarde su distribución.** **En caso de que exista la posibilidad de retraso en la circulación o distribución, el responsable del Diario Oficial de la Federación, deberá ese mismo día, publicar en edición vespertina la fe de erratas que corresponda.**

No tiene correlativo	**II. Si el error se advierte posteriormente a la puesta en circulación del Diario Oficial de la Federación, por sí o a petición de la parte solicitante de la publicación, deberá publicarse la fe de erratas en la que conste de manera correcta el contenido del documento original, dentro de los tres días hábiles siguientes al conocimiento de dicho error o a la petición de corrección.** **En este supuesto, la solicitud de corrección deberá estar suscrita por quienes aprobaron y remitieron el documento originalmente publicado, o en su caso, por quien tenga atribuciones para ello, o por el solicitante o su representante legal.** **En los casos anteriores, la publicación de la fe de erratas será sin ningún costo o pago de derechos para el solicitante de la publicación.** **Artículo 22. Las autoridades o particulares, solicitantes del servicio de publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación, para el efecto de realizar observaciones respecto de errores de impresión, mediante escrito dirigido al responsable del Diario Oficial de la Federación, quien en caso de confirmar la existencia de aquellos, actuará, en la forma y término previstos en la fracción II del artículo 21 de esta ley.** **No obstante lo anterior, se podrán solicitar las correcciones de impresión en cualquier tiempo, pero el plazo para la publicación de la fe de erratas será de siete días hábiles, salvo**

No tiene correlativo	**que se trate de las materias contenidas en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 3 de esta ley, supuestos en donde el plazo será de tres días hábiles para realizar la publicación de la fe de erratas.** **Cualquier ciudadano podrá hacer observaciones por escrito respecto de los errores del texto de escritura o impresión, mediante escrito dirigido al encargado del Diario Oficial de la Federación, sin que dichas observaciones resulten vinculantes de modo alguno.** **Artículo 23. Cuando los errores provengan del documento original remitido para publicación, se estará a las siguientes reglas:** **I. Los errores de impresión u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones que se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se realizaran a petición del solicitante del servicio de publicación, mediante escrito dirigido al Responsable del Diario Oficial de la Federación, procediendo a publicar la fe de erratas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del error u omisión.** **II. En aquellos casos en que se desee subsanar errores u omisiones que sean materiales, en razón de que supongan una modificación real del contenido publicado o del sentido de las normas jurídicas, procederá la fe de erratas, siempre y cuando medie la emisión de una disposición del mismo rango, proveniente de la entidad pública o privada solicitante, a**

No tiene correlativo	**través del mismo procedimiento que creó originalmente el documento que se publicó.** **En ambos supuestos, los nuevos documentos donde conste la corrección que se solicite, deberán estar suscritos por quienes aprobaron y remitieron el documento originalmente publicado, o en su caso por quien o quienes tengan atribuciones para ello, o por el solicitante o su representante legal.** **Siempre que los errores provengan del documento original se deberán pagar los derechos que correspondan por la nueva publicación.** **Artículo 24. La fe de erratas surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación y no tendrá efectos retroactivos en relación con actos o hechos jurídicos consumados antes de su entrada en vigor.** **Artículo 25. Los particulares podrán solicitar al encargado del Diario Oficial de la Federación, copia certificada de los documentos originales entregados para publicación en el Diario Oficial de la Federación, siendo a cargo de éstos los derechos que originen su expedición.** **Se reputa como documento original, salvo prueba en contrario, aquél que conteniendo las firmas autógrafas de los servidores públicos o del representante, que legalmente están facultados para su expedición, que haya sido presentado al Diario Oficial de la Federación para su publicación.**

	Transitorio **Único.** El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR